

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**



Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Laborales mediante correo electrónico recibido el 13 de noviembre de 2020 solicitó se dé aplicación a la Circular 014 del 8 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación en relación con la prohibición de inembargabilidad de recursos y recordó la exhortación que se hizo a los Jueces de la República y autoridades administrativas para dar aplicación al artículo 594 del Código General del Proceso en concordancia con la sentencia C-1154 de 2008.

Revisado el expediente, se evidencia que el Banco BBVA mediante comunicación visible a folio 395 informó que la ejecutada se encuentra vinculada a esa entidad a través de las cuentas de ahorro y corriente allí citadas, las que afectó con la medida cautelar comunicada, advirtiendo que a la fecha no tienen saldos disponibles.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la aplicación de la Circular 014 de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se requiere al Banco BBVA (correo embargos.colombia@bbva.com), para que, en el término de **cinco (5) días**, manifieste si las cuentas que a continuación se citan, de las que es titular el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, gozan de protección de inembargabilidad comunicada por parte de ese instituto u otra entidad o autoridad:

Cuenta Corriente 0013 0300 0100002409
Cuenta Corriente 0012 0310 0100109061
Cuenta de Ahorros 0013 0378 0200069272
Cuenta de Ahorros 0013 0378 0200069355
Cuenta de Ahorros 0013 0378 0200819429
Cuenta Corriente 0013 0440 0100001774
Cuenta de Ahorros 0013 0440 0200099372
Cuenta Corriente 0013 0479 0100002032
Cuenta de Ahorros 0013 0598 0200082741
Cuenta de Ahorros 0013 0735 0200042608

Lo anterior, considerando que en el oficio No 1866 del 15 de julio de 2019 por medio del cual se comunicó la medida cautelar, se advirtió sobre la salvedad de que trata el artículo 594 del CGP, de inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social y de los dineros depositados en cuentas de ahorro, por debajo del límite señalado en el numeral 4º del artículo 126 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, además, se puso de presente la limitación consagrada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, dirigida a requerir a COLPENSIONES, para que informe qué trámite ha impartido respecto al cobro de los aportes a pensión dejados de cancelar a favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN BERMUDEZ, atendiendo que la citada Administradora dio respuesta mediante comunicaciones visibles a folios 409 a 413, 420 a 422 y 436 a 443. Por tanto, la información adicional que requiera podrá solicitarla directamente a esa entidad, quien es la titular de la acción de cobro de aportes al sistema pensional, según lo dispone la Ley 100 de 1993.

Por último, respecto a las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la ejecutada, Abogado EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN, en memorial recibido por correo electrónico el 30 de noviembre de 2020, se le **EXHORTA** para que atienda el deber que le impone el numeral 4º del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, guardar el debido respeto a la Juez. Por tanto, en lo sucesivo deberá abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus memoriales o de atribuir la comisión de conductas disciplinarias y penales, so pena del ejercicio de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 *Ibidem*. Así, se le recuerda al citado Abogado que como profesional del Derecho cuenta con una formación académica que le permite exponer sus argumentos de defensa sin la necesidad de acudir a expresiones como las que aquí se reprochan.

De otra parte, respecto a la inconformidad frente a la negativa del Despacho a dar trámite al grado jurisdiccional de consulta, deberá atender lo decidido en autos del 9 de noviembre de 2018 (fl. 326) y 25 de febrero de 2019 (fls. 334 y 335). Por tanto, se le requiere para que, en lo sucesivo y previo a elevar solicitudes, efectúe un estudio del expediente para no congestionar el Despacho con solicitudes que han sido objeto de pronunciamiento y que están ejecutoriadas.

En firme esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para decidir el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f43f370fdb4ebd032ea663e1bdfc95c159e30c086f5a3e7014c656a9d3c9e7

Documento generado en 25/01/2021 08:28:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**